



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ ARLEY GUARÍN SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 15238 3333 002 2017 0028100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue:

1.1 PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 5 a 15, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE EJECUTADA - NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 61 a 99, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículo 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **el día veinte (20) de septiembre de 2019** a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372³ del C.G.P.

3.- Por manifestación expresa de la apoderada del demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la Entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **3** publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09/08/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEHIMY JOBANA ALBARRACÍN DÍAZ
DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00269 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

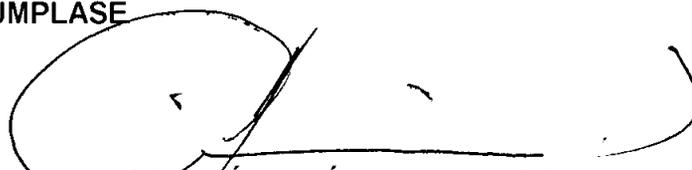
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día siete (07) de noviembre de 2019** a partir de las 09:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

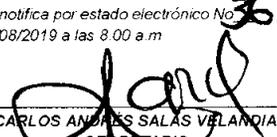
Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada E.S.E SALUD DEL TUNDAMA, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09/08/2019 a las 8:00 a.m</p> <p style="text-align: center;"> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO</p>

YSGB

¹ **Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.**

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER BONILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15238 3333 002 2017 00231 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiséis (26) de septiembre de 2019** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo, se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Por manifestación expresa de la apoderada de la demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la Entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36, publicado en el portal web de la Rama Judicial hoy 09/08/2019 a las 8:00 a.m.
 CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

YSGB

¹ **Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.**

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00408-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 12 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. 36,
publicado hoy 08 de 08 de 2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VÉLANDIA
SECRETARIO

Wii



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: VÍCTOR CARREÑO QUINTERO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00366 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 18 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada del demandado que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
5. Por manifestación expresa del apoderado de la entidad demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

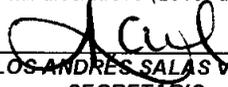
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 36, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 9
de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

DBM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SILVINA JOYA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHISCAS Y DISTICON S.A.E.S.P
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00263 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día tres (03) de octubre de 2019** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo, se requiere a los apoderados de las Entidades demandadas., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico 36 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 08/08/2019 a las 8:00 a.m.
 CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDA SECRETARIO

YSGB

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA DÉVORA CORTÉS CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

RADICACIÓN: 152383333003 2018 00523 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl 57) y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, informó que carece de competencia para atender lo solicitado por el Despacho¹ mediante oficio CASV/0277 del 8 de marzo de 2019² y por tanto, dio traslado del mismo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., mediante radicado No. 2019EE076990³ para que dicha entidad allegue la información requerida por el Despacho, en consecuencia se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte ejecutante se ordena requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente de respuesta al oficio CASV/0277 del 8 de marzo de 2019⁴ remitido a esa entidad por el FOMAG, mediante oficio No. 2019EE076990 del 11 de junio del año en curso, allegando la siguiente información:

*"Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique claramente la **fecha y la suma** cancelada a la señora GLORIA DEVORA CORTÉS CÁRDENAS identificada con la C.C. No. 24.015.813 de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 004744 del 28 de julio de 2015, mediante la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, en sentencia del 28 de septiembre de 2012, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 4 de marzo de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2011-00263-00.*

Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 004744 del 28 de julio de 2015, por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos al demandante."

El apoderado de la parte ejecutante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado a la Secretaría del Despacho para que sea incorporado al expediente.

2- Por secretaría háganse las advertencias del caso

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Oficio 2019- EE-077547 visto a folio 54

² Fl. 47

³ Fl. 55

⁴ En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 7 de marzo de 2019. Fls. 45-46

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09/08/2019, a las
8:00 a.m.


SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA DÈVORA CORTÉS CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

RADICACIÓN: 152383333003 2018 00523 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- **Por secretaría y a costa de la parte ejecutante se ordena oficiar a los bancos POPULAR SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ y BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C., para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>36</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09/08/2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

DEMANDADO: SOFÍA GARCÍA MEDINA

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00114 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

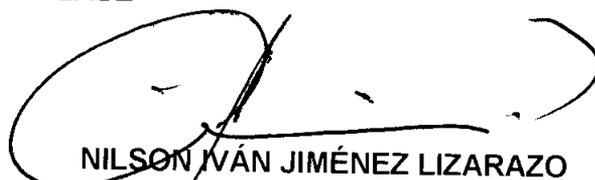
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día doce (12) de septiembre de 2019** a partir de las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere a la apoderada de la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Advértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

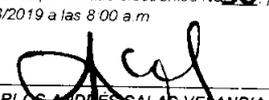
3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la entidad demandante y de la demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

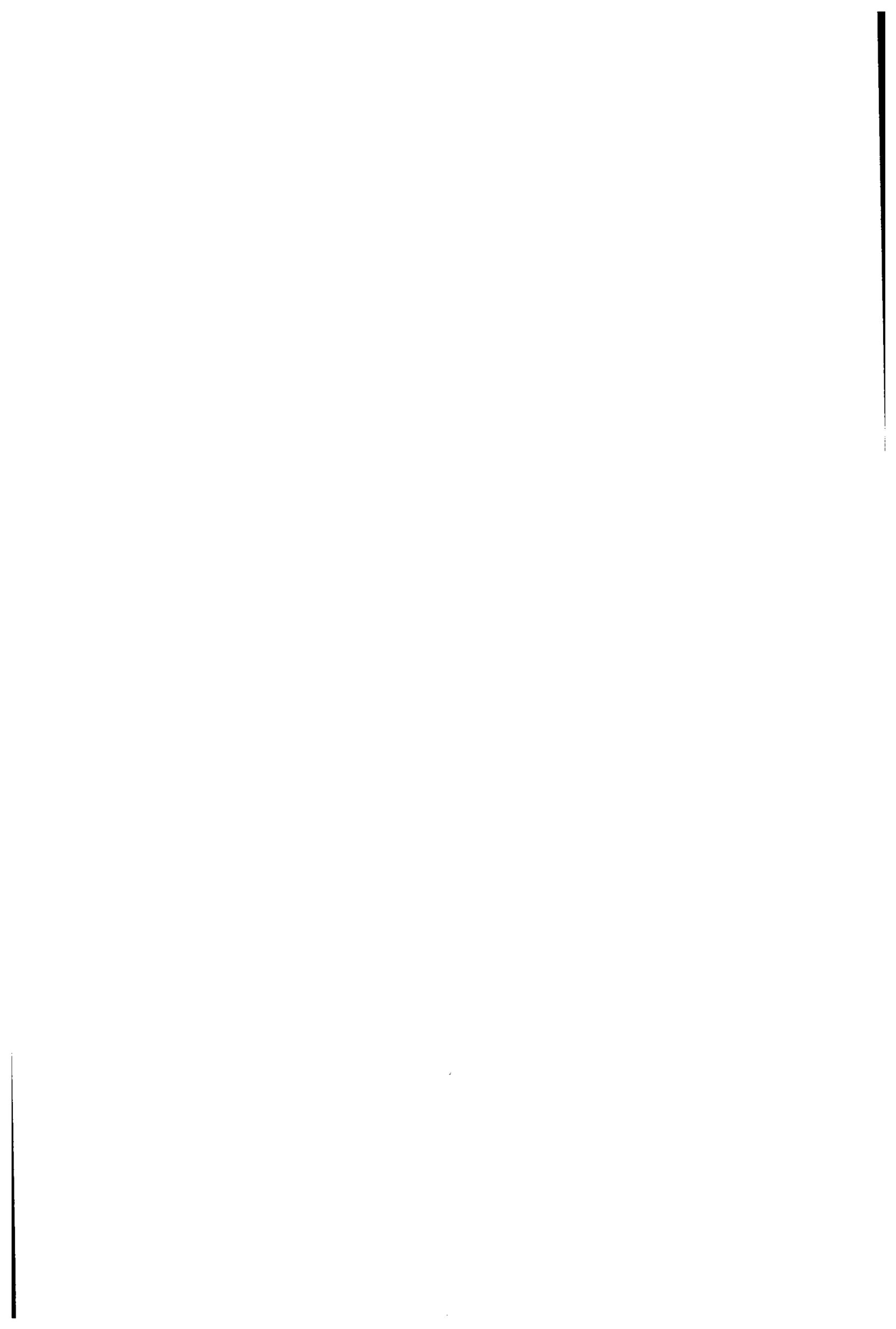
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09/08/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00284 00**

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 143) y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

La posibilidad de reformar la demanda adicionarla, aclararla o modificarla se encuentra contemplada en el **artículo 93 del C.G.P.**¹, que al texto señala:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

En el caso concreto y al revisar el escrito allegado por el apoderado de la parte interesada, se encuentra que en efecto se cumplió con las previsiones del artículo 93 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho ordenará adicionar el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2018 (fl. 61 a 67) corregido mediante auto del 27 de septiembre de

¹ Norma aplicable al presente asunto, conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado Providencia de 15 de enero de 2014; C.P. Carmen Ortiz; Expediente 2013-2318

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00284 00

2018 (fl. 73 a 75), en el sentido de librar mandamiento de pago también por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$ 3.387.511), junto con los intereses moratorios causados desde el día 6 de mayo de 2019 día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas en el proceso radicado No. 15001-23-33-000-2013-00555-00 a la fecha en que se verifique el pago de la obligación, suma correspondiente a las costas procesales que fueron fijadas en sentencia del 30 de julio de 2014² (título ejecutivo), por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Finalmente, se ordenará correr traslado de la reforma de la demanda a la Entidad Demandada por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P, el cual comenzará a contarse pasados tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ADICIONAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 20 de septiembre de 2018, corregido mediante auto del 27 de septiembre de 2018, en el sentido de librar mandamiento de pago también por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$ 3.387.511), junto con los intereses moratorios causados desde el día 6 de mayo de 2019, día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas en el proceso radicado No. 15001-23-33-000-2013-00555-00 a la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

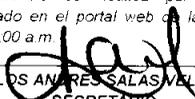
TERCERO.- Córrese traslado de la reforma de la demanda a la Entidad Demandada por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P, término que comenzará a contarse pasados tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las parte ejecutante, que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36 publicado en el portal web de la Rama Judicial hoy 09/07/2019 a las 8:00 a.m.  CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

² Fl. 147


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15238333300320180000500

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 88), procede le Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (fl. 87), interpuesto por la parte demandante en contra la decisión adoptada por este Despacho, en audiencia inicial efectuada el 22 de julio del año en curso¹ que negó la prueba documental solicitada por la apoderada de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en lo referente al DESISTIMIENTO de los recursos preceptúa:

*“Artículo 316. **Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido

(...)” (subrayado y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, reuniendo el escrito de desistimiento los presupuestos que señalan el artículo 316 del C.G.P., aplicables a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra la decisión adoptada por este Despacho, en audiencia inicial efectuada el 22 de julio del año en curso, que negó la prueba documental solicitada por la apoderada de la parte actora.

¹ Fls. 197 a 199

- 2.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas
- 3.- Por secretaria, requiérase a la parte demandada para allegue la certificación del trámite del Oficio CASV/0799 del 22 de julio de 2019 ante la Nación – ministerio de defensa – Ejército Nacional.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36 publicado en el portal
web de la rama judicial hoy 3/08/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

DEM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO LEONEL RODRÍGUEZ BUSTOS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00243 00

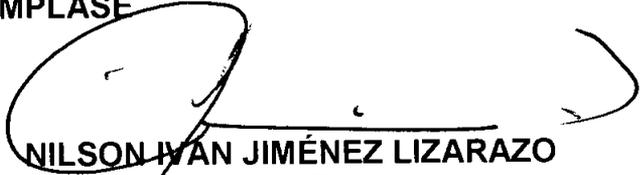
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintisiete (27) de septiembre de 2019** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo, se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la Entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 36 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09/08/2019 a las 8.00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA PEREA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00345 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintinueve (29) de octubre de 2019** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo, se requiere a la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

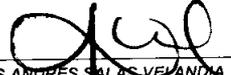
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No ³⁶ publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09/08/ 2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAVIER ACOSTA CAÑAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITA

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00237 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veinticuatro (24) de octubre de 2019** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo, se requiere al apoderado del MUNICIPIO DE CHITA, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09/08/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB

¹ **Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.**

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ROGELIO HIGUERA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00247 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintiséis (26) de septiembre de 2019** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo, se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Se reconoce personería para actuar a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con la C.C No. 51.931.864 y T.P No. 203.499 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 96.

3.- Se reconoce personería para actuar al abogado **EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO**, identificado con la C.C No. 79791065 y T.P No. 235660 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de visto a folios 100.

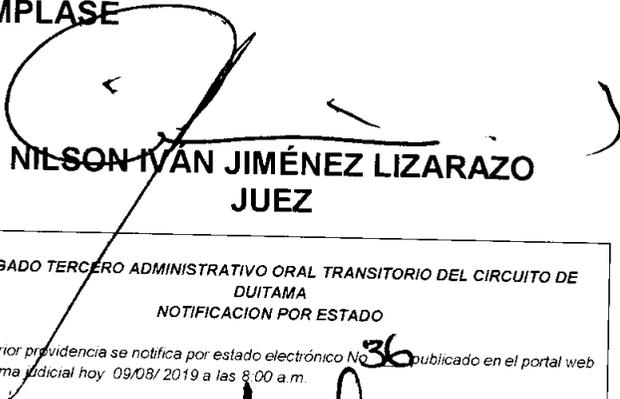
4.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con la C.C No. 51.931.864 y T.P No. 203.499 del C.S.J, al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 187 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P, con lo cual también se entiende la renuncia del abogado EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO.

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No ³⁶ publicado en el portal web
de la rama judicial hoy 09/08/ 2019 a las 8.00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

DEMANDADO: MARÍA IRENE DEL CARMEN MACHUCA DE PÉREZ

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00291 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintidós (22) de octubre de 2019** a partir de las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere a la apoderada de la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

4.- Por manifestación expresa del apoderado de la demandada, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

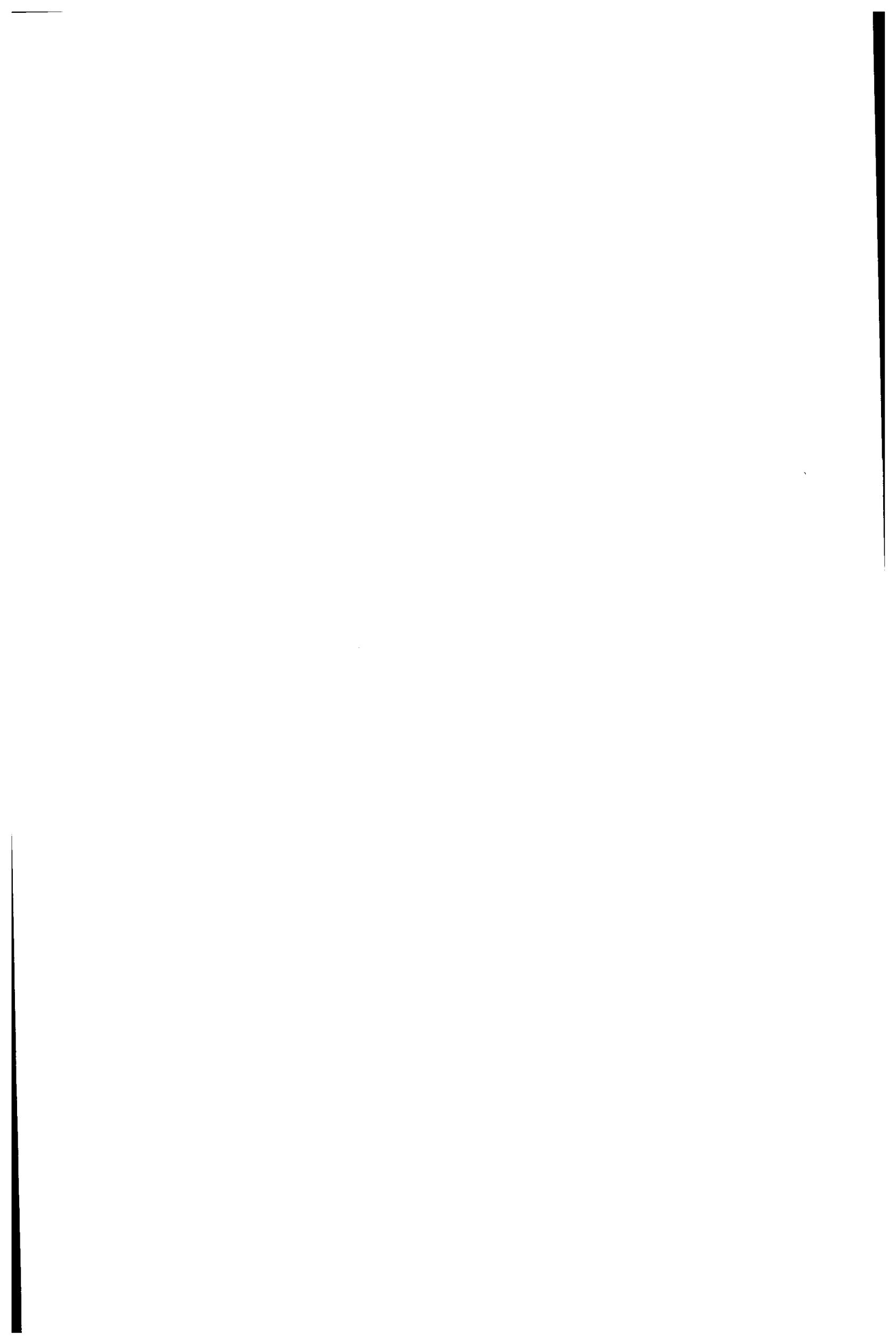

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO 36 La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09/08/2019 a las 8:00 a.m.  CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

YSGB

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: SEGUNDO ERNESTO RAMÍREZ DALLOS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00179 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

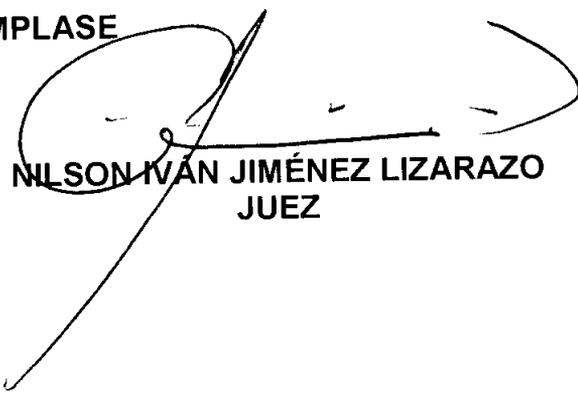
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintinueve (29) de agosto de 2019** a partir de las 03:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo, se requiere al apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE DUITAMA**, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

3.- Por manifestación expresa del apoderado del Municipio de Duitama, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

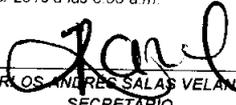

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36 publicado en el portal web
de la rama judicial hoy 09/08/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE COVARACHÍA

DEMANDADO: LUIS ALFONSO CAMACHO TÉLLEZ

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00151 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día doce (12) de septiembre de 2019** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo, se requiere al apoderado de la entidad demandante MUNICIPIO DE COVARACHÍA., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 3º y 4º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- Acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado FRANKLY TAMAYO TAMAYO, al poder conferido por la entidad demandante, conforme al oficio obrante a folio 132³ del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

4.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandada, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ Aporta comunicación de la renuncia de poder al poderdante fl. 133

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ³⁶ publicado en el portal web
de la rama judicial hoy 09/08/ 2019 a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO IGNACIO SÁNCHEZ MERCHÁN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00323 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintitrés (23) de agosto de 2019** a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

Igualmente, se requiere al apoderado de las Entidad demandada, para que en un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía parcial al señor PEDRO IGNACIO SÁNCHEZ MERCHÁN, identificado con C.C. No. 9.465.353, conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 006007 del 26 de septiembre de 2014.

2.- Se reconoce personería para actuar a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con la C.C No. 51.931.864 y T.P No. 203.499 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 58.

3.- Se reconoce personería para actuar al abogado **EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO**, identificado con la C.C No. 79791065 y T.P No. 235660 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE

¹ **Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.**

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de visto a folios 62.

4.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con la C.C No. 51.931.864 y T.P No. 203.499 del C.S.J, al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folios 67 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P, con lo cual también se entiende aceptada la renuncia del abogado EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO.

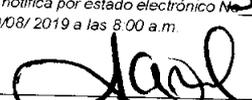
5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **36** publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09/08/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA YANETH AVELLA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00348 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintitrés (23) de agosto de 2019** a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Se reconoce personería para actuar a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con la C.C No. 51.931.864 y T.P No. 203.499 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 51.

3.- Se reconoce personería para actuar al abogado **EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO**, identificado con la C.C No. 79791065 y T.P No. 235660 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de visto a folios 55.

4.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con la C.C No. 51.931.864 y T.P No. 203.499 del C.S.J, al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folios 61 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P, con lo cual también se entiende aceptada la renuncia del abogado EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO.

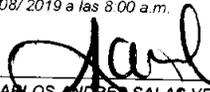
¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36 publicado en el portal web
de la rama judicial hoy 09/08/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: YOLANDA TRUJILLO SUÁREZ

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00361 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día veintitrés (23) de agosto de 2019** a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Se reconoce personería para actuar a la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con la C.C No. 51.931.864 y T.P No. 203.499 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 51.

3.- Se reconoce personería para actuar al abogado **EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO**, identificado con la C.C No. 79791065 y T.P No. 235660 del C.S.J, como apoderado sustituto de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de visto a folios 55.

4.- Acéptese la renuncia presentada por la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con la C.C No. 51.931.864 y T.P No. 203.499 del C.S.J, al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folios 61 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P, con lo cual también se

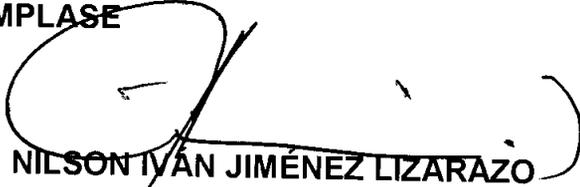
¹ Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

entiende aceptada la renuncia del abogado EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO.

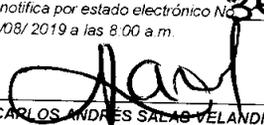
5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 36 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09/08/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL MORA ARÉVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 15238333003 -2018-00215-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante (fl. 15-16 cuaderno medida cautelar) en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- El demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA, a través de la cual solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 240 de 2006, 1271 de 2012, 289 de 2016, 374 de 2017, y 493 de 2017, que determinaron el cobro del impuesto predial al apartamento 504, torre C, edificio Mirador del Bosque II, correspondiente a las vigencias 2001 a 2012.

2.- Dentro del escrito de la demanda (fl. 15-16) el apoderado del accionante solicitó se ordene la suspensión del proceso coactivo GIP- C-C-1070.3.5402-1271-2012 que adelanta la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA en contra LUZ MARINA FRANCO y VÍCTOR MANUEL MORA ARÉVALO en razón a que las decisiones que se tomen en el presente proceso tienen incidencia legal directa sobre la prosperidad de aquel.

3.- En aplicación del artículo 233 del CPACA, se corrió traslado a la entidad demandada para el eventual pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada. (fl 88).

4.- El Municipio de Duitama, actuando a través de apoderado judicial mediante escrito allegado 28 de mayo de 2019, solicita se deniegue la suspensión provisional presentada por la parte actora, argumentando que según el artículo 101 del CPACA procederá la suspensión del proceso de cobro coactivo cuando medie demanda ante el contencioso administrativo sobre el acto que resuelve las excepciones y ordene seguir adelante con la ejecución, cuando la autoridad judicial así lo disponga; indicando además que *“en todo caso deberá suspenderse el proceso en la etapa de remate, hasta que haya pronunciamiento definitivo”*. (fl. 95 a 101).

II CONSIDERACIONES

El artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al control Jurisdiccional dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares."

PARÁGRAFO. Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas por tratarse de una función administrativa, el citado precepto dispone cuales son los actos administrativos expedidos en el proceso de cobro coactivo que son susceptibles de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, dado que, no se establece la posibilidad de demandar todos los pronunciamientos que se efectúan durante el proceso de ejecución, sino aquellos que se componen verdaderas decisiones como lo son los actos que resuelven las excepciones a favor del deudor, el que ordena seguir adelante con la ejecución y el que liquida el crédito, resaltando además que la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra cualquiera de los actos citados no tiene la capacidad de suspender el procedimiento administrativo, dado que la norma señala de manera taxativa aquellos supuestos en los que la actuación administrativa no puede continuar.

De otro lado, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las medidas cautelares, en los siguientes términos:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo." "La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento"

El citado artículo prevé que las medidas cautelares pueden ser decretadas antes de notificar el auto admisorio o en cualquier etapa del proceso mediante providencia motivada, a solicitud de parte, cuando se considere necesario para proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 238 de la Constitución Política establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de control judicial.

Se reitera también que la imposición de medidas cautelares en el proceso ordinario contencioso administrativo debe partir de la premisa de no suplantar los poderes de la administración, fue por eso que la Ley 1437 de 2011 le asignó al Juez una valoración rigurosa de la motivación de la medida y un análisis de ponderación de intereses.

Igualmente, se debe indicar que la suspensión provisional de los procedimientos administrativos, se entiende como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, esto sucede cuando de forma evidente se infringen las normas superiores en las que se fundamenta. Por lo tanto, la suspensión provisional se ha de entender como una medida cautelar que inhabilita de la vida jurídica de forma temporal (mientras se emite pronunciamiento de fondo) los efectos de un acto.

Al respecto el C.P.A.C.A. en el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con pretendido en la demanda:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

(...)

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Al tenor del artículo 231 ibidem, el solicitante debe acreditar los siguientes requisitos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. ” (Negrilla fuera de texto).**

La Sección Cuarta – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo de 2015 se refirió a las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

(...).

En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial.

De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes.

En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación»¹. (Subrayado del Despacho)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN CUARTA, Consejero sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de fecha 14 de mayo de dos mil quince (2015) Radicación: 110010326000201400054 00 (21025) – acumulados. 110010324000201300534 00 (20946). 110010324000201300509 00

Conforme a la providencia citada en precedencia, la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, no necesariamente está ligada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional, puesto que la misma también sirve para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, petición que deberá estar debidamente sustentada por quien la pretenda, ya sea con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el accionante sustente al respecto en escrito separado.

De otro lado el artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar, señalando que no se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015², indicó los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

*“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho***

(…)

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comunmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

*Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una **aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.***

*Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (…)* (Negritas y resaltado del Despacho).

Posteriormente el Alto Tribunal citando una providencia de la Sección Tercera sostuvo que:

“(…) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje

(21047).

² Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³³. (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

- CASO CONCRETO.

El despacho, observa que el asunto que nos convoca se direcciona al estudio de la conveniencia de la suspensión de los efectos jurídicos del procedimiento de cobro coactivo GIP- C-C-1070.3.5402-1271-2012 que adelanta la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA en contra del demandante y que determinó el pago de impuesto predial del apartamento 504, torre C, edificio Mirador del Bosque II de Duitama, correspondiente a las vigencias 2001 a 2012.

Así las cosas, debe señalarse que aunque las medidas cautelares en los procesos ordinarios pueden ser procedentes desde el momento de la presentación de la demanda, también lo es que las mismas deben estar dotadas de la suficiente fuerza argumentativa y probatoria que le permita al Despacho realizar un estudio detallado de las exigencias, y determinar la imperiosa necesidad de suspender los efectos del o los procedimientos (s) administrativo(s).

Tanto es así que evidenciar, ciertas circunstancias y eventos especiales es procedente ordenar la suspensión del procedimiento administrativo, claro está sin que esto se interprete como un prejuzgamiento a la decisión administrativa, en otras palabras la regla general en relación con la procedencia de las medidas cautelares no permite realizar estudio al fondo del asunto, dada la incertidumbre que existe respecto de la prosperidad de las pretensiones desde el inicio del proceso con la sola presentación de la demanda, es por ello que es tarea del Despacho, realizar la ponderación de los argumentos de la demanda y la contestación a la medida para determinar la posibilidad o no de la cautelar solicitada.

Bajo éste contexto, es del caso, pasar a analizar los requisitos que deben configurarse para la prosperidad de la cautelar conforme a los preceptos legales citados en precedencia.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: con base en los argumentos planteados en la demanda, se tiene que existen los fundamentos fácticos y jurídicos para dar inicio al trámite del proceso, ello en razón a que se aduce la configuración de causales de nulidad frente a los actos administrativos que dieron origen y se expidieron en el trámite del proceso de cobro coactivo, adelantado por el Municipio de Duitama en contra de los hoy demandantes, lo cual debe resolverse conforme al medio de control incoado donde habrá de efectuarse el estudio de legalidad de los mismos.

³³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho 2018 Rad. No.: 11001-03-24-000-2017-00075-00.

En efecto, se aduce la vulneración del régimen legal con la expedición de los actos que determinaron el pago de impuesto predial del apartamento 504, torre C, edificio Mirador del Bosque II de Duitama, correspondiente a las vigencias 2001 a 2012.

2. Que el demandante hubiese demostrado, así fuese sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados.

En este punto no hay lugar a discusión, toda vez que el señor VÍCTOR MANUEL MORA ARÉVALO, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que reclama la atención del Despacho, como persona natural funge como demandante, representado debidamente por apoderado judicial, además al ser contra una de las personas que el MUNICIPIO DE DUITAMA adelanta el proceso de cobro coactivo GIP-C-C-1070.3.5402-1271-2012, por lo tanto, es el titular del derecho que hoy se encuentra en litigio, puesto que se encuentra probado que el demandante adquirió por compraventa el apartamento 504, torre C, edificio Mirador del Bosque II de Duitama mediante escritura pública No 249 de la Notaría Primera del Circulo de Duitama (fls. 20 a 26), bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 074-55870, en el cual consta en la anotación No 5 que el demandado es uno de los titulares de derecho real de dominio (fls. 27-28) .

De la misma forma, fueron arrimados al expediente principal los actos administrativos contenidos en el proceso de cobro coactivo GIP- C-C-1070.3.5402-1271-2012, adelantado en contra del señor VÍCTOR MANUEL MORA ARÉVALO.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

A juicio del despacho, a la luz del marco normativo precedente, se tiene que el apoderado demandante más allá de acreditar la existencia del cobro coactivo que pretende suspender, no presentó información, argumento o justificación que determine que al interés público, le resulta gravosa la negativa de la medida cautelar.

Lo anterior se evidencia en el escrito mediante el cual solicita la cautela, el cual carece de argumentos encaminados a cumplir éste requisito, se limita a manifestar que las decisiones que se tomen dentro del proceso tienen incidencia legal directa sobre la prosperidad de aquel.

Argumento, que además de ser insuficiente no es de recibo toda vez que la parte actora no se encargó de demostrar mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso negar la medida que concederla.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que el mandatario de la parte demandante no hizo esfuerzo alguno por cumplir con este requisito y además de ser palmario que por el contrario, suspender el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, resulta más perjudicial para el interés general, y desconoce los principios superiores a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, evidentemente se tiene por no acreditada la obligación legal haciendo impróspera la cautela.

Por el contrario, a juicio del Despacho los actos administrativos demandados que hacen parte del procedimiento de cobro coactivo y las consecuencias derivados de éstos redundan en beneficio y protección del interés público, como quiera con los mismos, la entidad accionada busca el resarcimiento del detrimento generado al patrimonio público con ocasión del actuar omisivo del actor, a través de la recuperación de los recursos del erario público que la entidad territorial tiene que recaudar por concepto del impuesto

predial, de tal suerte que de concederse la medida cautelar deprecada resulta en realidad más perjudicial para el interés general.

4. Que al no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios.

En este punto es imperante señalar que el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, indica que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento y en ese entendido, no decretarla, no lleva implícito el denegar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o viceversa, pues solo después del decreto y debate probatorio, puede llegarse a la conclusión de la nulidad que fue deprecada con la demanda.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que para que se estructure un perjuicio irremediable, el mismo deberá cumplir con las siguientes características: (i) *cierto e inminente*; (ii) *grave*; y (iii) *de urgente atención*. Así mismo, se ha reiterado que en los casos en los que se alega su existencia, no basta con las simples afirmaciones que haga el accionante, sino que le incumbe a la parte que lo alega aportar las pruebas que permita su acreditación⁴.

El Despacho advierte, que conforme a lo expuesto por el demandante no es posible atribuir las características de un perjuicio *cierto e inminente*; *grave*; y *de urgente atención*, esto, por cuanto no existe en el plenario prueba siquiera sumaria que demuestre que las actuaciones de la entidad demandada le generen un perjuicio de tal envergadura que haga indispensable la suspensión del procedimiento administrativo; dado que, revisado el expediente el bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 074-55870, no registra anotación de medida cautelar de embargo del inmueble a favor del MUNICIPIO DE DUITAMA, sin embargo, en el mismo se advierte que existe una medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real, decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama dentro del proceso 2015-00517, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, como se evidencia en la anotación 13 de fecha 21-10-2015 (fls. 27-28), entidad que tiene la prelación .

Así las cosas, vale destacar que teniendo en cuenta que el señor VÍCTOR MANUEL MORA ARÉVALO, pretende que se declare la nulidad de actos administrativos y solicita el consecuente restablecimiento del derecho, para el sub lite se exige que obligatoriamente que con la petición de medidas se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el procedimiento administrativo demandado y las normas que se consideran vulneradas pueda el fallador de instancia determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso. Así mismo, no probó siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios que pretende sean indemnizados a título de restablecimiento del derecho.

Ahora, si bien conforme a lo explicado en líneas anteriores en principio no se darían los presupuestos para acceder a la medida cautelar solicitada, no obstante, atendiendo lo que sobre el particular ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado el Despacho considera que en el sub examine se debe decretar la suspensión provisional del proceso de cobro coactivo por las razones que pasan a exponerse.

Es importante señalar que la Sección Cuarta del Consejo de Estado en un caso de similares contornos al aquí debatido, indicó al resolver sobre las medidas cautelares que no es necesario ahondar en la discusión si las excepciones de "*falta de ejecutoria del título*" y de "*interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de los contencioso administrativo*", consagradas

⁴ Ver Sentencia T-234 de 2014.

en el artículo 831 del ET, fueron probadas o alegadas oportunamente ante la administración, pues ello corresponde hacerlo al momento de proferir el fallo judicial señalando además la alta Corporación las razones por las cuales habrá lugar a decretar la suspensión provisional del proceso de cobro coactivo, resaltándose lo siguiente:

"(...) En esta etapa procesal corresponde verificar simplemente si están dadas las condiciones para acceder a la medida cautelar. Se observa que la solicitud cumple con los requisitos indicados en los numerales 1 a 3 del artículo 231 del CPACA, puesto que la demanda está sustentada en derecho, la demandante es la titular de los derechos presuntamente conculcados y aportó soportes documentales para justificar la necesidad de la medida cautelar.

*No obstante, los anteriores requisitos no son suficientes puesto que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 231 **debe advertirse además la existencia de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia que se dicte sean nugatorios** en caso de no accederse a la medida cautelar. En efecto, la Sala deberá establecer el posible perjuicio que podría sufrir la demandante si el municipio de Caloto continúa con el cobro coactivo.*

De la revisión del expediente se encuentra que efectivamente ISAGEN, el 26 de septiembre de 2012⁵, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones 015 de 13 de febrero y 034 de 8 de mayo, ambas de 2012, por las cuales se determinó el ICA [periodos dic/08, 2009 y 2010]⁶.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, puede concluirse que está en discusión ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la legalidad de los actos de determinación del tributo, que constituyen el título ejecutivo para adelantar el cobro coactivo de las sumas establecidas por la administración municipal.

Ahora bien respecto a la ejecutoria del título ejecutivo (art 829 del E.T.) cuando es demandado en nulidad y restablecimiento del derecho, citando a esa misma Corporación⁷ dijo:

En otras palabras, el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario establece una regla especial para la ejecutoria de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo, siempre y cuando hayan sido objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual, tales actos se entenderán ejecutoriados una vez la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida de manera definitiva su legalidad.

(...)"

Conforme a lo anterior concluyo el Consejo de Estado:

"De las consideraciones transcritas se concluye que, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 829 del E.T., cuando se acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fijan un tributo, la ejecutoriedad de esos actos surge al dictarse la sentencia definitiva, siempre que sea desfavorable a las pretensiones del demandante.

Entonces en el evento de que se nieguen las pretensiones, el título ejecutivo [actos de liquidación oficial] surte plenos efectos y la administración tributaria podrá continuar con el cobro. En caso contrario, esto es de que se acceda a las pretensiones de la demanda, es decir que se declare la nulidad de los actos acusados en sede judicial, el proceso de cobro coactivo no podrá continuar.

⁵ A folio 76 se observa el sello de recibido de la Oficina Judicial y a folio 114 obra el acta individual de reparto.

⁶ Fis. 76-113 del cuaderno de copias.

⁷ Sentencia de 3 de septiembre de 2015, Exp. 19254, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

(...)

Adicionalmente, en el sub examine está demostrado que las Resoluciones 015 de 13 de febrero y 034 de 8 de mayo de 2012, que determinaron el ICA [periodos dic/08, 2009 y 2010] y sirvieron de título ejecutivo a la Tesorería Municipal de Caloto para librar mandamiento de pago, están siendo cuestionadas ante esta Corporación en segunda instancia.

Del hecho anterior puede concluirse que el título ejecutivo que pretende hacer valer el municipio de Caloto para continuar con el proceso de cobro coactivo no está ejecutoriado, precisamente porque está en discusión su legalidad en sede judicial, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Esa ejecutoriedad se alcanzará solo cuando se adopte decisión desfavorable que ponga fin al proceso.

La existencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos de determinación del tributo, circunstancia, plenamente conocida por el municipio de Caloto, demandado en ese proceso, es suficiente para que el ente territorial suspenda el cobro coactivo, pues seguir adelante con dicho procedimiento transgrede las normas del Estatuto Tributario [art. 831y 837], según las cuales el cobro de las deudas tributarias puede hacerse efectivo hasta que se decidan definitivamente las demandas ejercidas contra los actos de liquidación oficial de impuestos, condición que no está cumplida en este caso.

Así que es procedente la medida de suspensión provisional por ser inminente el perjuicio que sufrirá la sociedad demandante si continúan surtiendo efectos las Resoluciones 043 del 17 de julio y 081 del 20 de septiembre, ambas del 2012, acusadas en el proceso de la referencia, por las cuales se declararon no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ese perjuicio se advierte aún más con el oficio de 23 de octubre de 2012, con el cual la Tesorería Municipal de Caloto pidió a Seguros Generales Suramericana hacer efectiva la caución constituida por ISAGEN y, en consecuencia ponga a disposición del ente territorial la suma \$1.013'643.008,10. Advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, embargará y rematará las cuentas corrientes y de ahorros de esa aseguradora⁸ (Subrayado del Despacho).

En igual sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá al referirse sobre la ejecutoria del título base de recaudo en el proceso de cobro coactivo y si prestaba o no merito ejecutivo, como razón para la suspensión del proceso de cobro coactivo dijo:

“Siendo ello así, es dable concluir que el título ejecutivo base del procedimiento de cobro coactivo, no se encontraba ejecutoriado al momento de proferirse el mandamiento de pago, ni prestaba mérito ejecutivo en los términos de artículo 828 del ET, pues, a la luz del criterio jurisprudencial al que viene refiriéndose esta providencia, con la demandada de nulidad y restablecimiento interpuesta, la ejecutoria del mismo quedó suspendida hasta el momento que la misma sea fallada en sentido desestimatorio”⁹.

Precisado lo anterior, el Despacho deberá establecer el posible perjuicio que podría sufrir la parte demandante si el MUNICIPIO DE DUITAMA continúa con el proceso de cobro coactivo, dado que revisado el expediente se encuentra que la demanda pretende entre otras cosas la nulidad Resoluciones Nos. 240 de 2006, 1271 de 2012, 289 de 2016, 374 de 2017, y 493 de 2017, que determinaron el cobro del impuesto predial al apartamento 504, torre C, edificio Mirador del Bosque II, correspondiente a las vigencias 2001 a 2012.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA Consejera ponente Dra MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Providencia del, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00665-01(20467)

⁹ Providencia notificada por estado el 11 de mayo de 2018, exp. No. 2015-0294 M.P. Dr. OSCAR . A. GRANADOS N.

Ahora bien, de acuerdo con el Alto Tribunal el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario establece una regla especial para la ejecutoria de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo, siempre y cuando hayan sido objeto de demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual, dichos actos se entenderán ejecutoriados una vez ésta jurisdicción decida sobre su legalidad, al dictarse la sentencia definitiva, siempre que sea desfavorable a las pretensiones del demandante, surtiendo plenos efectos y la administración tributaria podrá continuar con el cobro, o de presentarse lo contrario, es decir que se acceda a las pretensiones declarando la nulidad de los actos acusados en sede judicial, el proceso de cobro coactivo no podrá continuar.

Así mismo se encuentra demostrado en el expediente que la Resolución 1271 del 14 de junio de 2012 fls. 29 y 30) que sirvió de título ejecutivo a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE DUITAMA para librar mandamiento de pago, está siendo cuestionada, concluyendo que el título ejecutivo en el que se fundamenta el proceso de cobro coactivo no está ejecutoriado, precisamente porque está en discusión su legalidad en esta instancia y por tanto, esa ejecutoriedad se alcanzará solo cuando se adopte decisión desfavorable que ponga fin al proceso si a ello hubiere lugar.

De suerte que ante la existencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos de determinación del tributo, circunstancia, plenamente conocida por el MUNICIPIO DE DUITAMA aquí demandado, es suficiente para que la entidad territorial suspenda el procedimiento de cobro coactivo, pues seguir adelante con el mismo transgrede las normas del Estatuto Tributario¹⁰ según las cuales el cobro de las deudas tributarias puede hacerse efectivo hasta que se decida definitivamente contra el acto de liquidación oficial de impuestos, condición que no está cumplida en este caso.

Así las cosas, es procedente la medida de suspensión provisional por ser inminente el perjuicio que sufrirá el demandante si continúan surtiendo efectos de las Resoluciones 374 de 2017, y 493 de 2017 (fls. 61-67), demandadas en el presente proceso, por las cuales se declararon no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por último, para garantizar los posibles perjuicios que puedan generarse con el decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo ordenado en el artículo 232 del CPACA, en concordancia con los artículos 590¹¹ y 603¹² del C.G.P, aplicables por remisión expresa

¹⁰ Art. 831 y 837

¹¹ Artículo 590 del C.G.P "Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)"

¹² Artículo 603 del C.G.P "Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las cauciones. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

del artículo 306 del C.P.A.C.A, y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado¹³, el demandante deberá constituir una garantía otorgada por una Compañía de Seguro legalmente autorizada para esta clase de operaciones, por la suma de \$3.105.631, suma igual al valor de la liquidación oficial ordenada por el MUNICIPIO DE DUITAMA, que determinó el cobro del impuesto predial del apartamento 504, torre C, edificio Mirador del Bosque II, correspondiente a las vigencias 2001 a 2012 mediante Resolución No. 1271 de 2012 y suma por la cual posteriormente libró mandamiento mediante auto No. 2460 de 2016. La parte interesada deberá allegar al proceso el soporte de la respectiva garantía con destino al presente proceso.

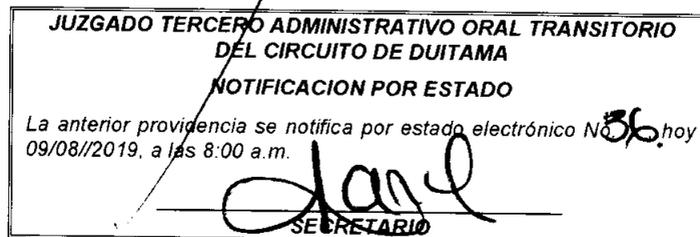
En consecuencia se,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional del proceso de cobro coactivo GIP- C-C-1070.3.5402-1271-2012, adelantado por el MUNICIPIO DE DUITAMA, solicitada por el señor VÍCTOR MANUEL MORA ARÉVALO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
- 2.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** inmediatamente el contenido del presente auto a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA, para lo de su competencia.
- 3.- **FÍJESE** una caución a cargo de la parte demandante que deberá ser otorgada por una Compañía de Seguro legalmente autorizada para esta clase de operaciones, por la suma de \$3.105.631, la parte interesada deberá allegar al proceso el soporte de la respectiva garantía con destino al presente proceso.
- 4.- Reconocer personería al abogado PAULO ANTONIO FLECHAS ARCINIEGAS, identificado con C.C. N° 74.370.660, portador de la T.P. N° 156.994 del C.S.J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE DUITAMA en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 102 del Cuaderno de medidas cautelares.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez



YSGB

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad."

Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/603.htm

¹³ Ver Auto del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA- Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de fecha, cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).Radicación número: 20001-23-33-000-2012-00177-01(21313).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: JORGE ERNESTO HIGUERA BECERRA
RADICACIÓN: 152383333003 -2018-00159-00

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora Ligia Esther Castillo Cárdenas (fls. 41 a 47 del cuaderno medida cautelar), apoderada de la Entidad Demandante en el trámite de la referencia, contra el auto del 20 de junio del año en curso, por medio del cual éste Despacho decidió no decretar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora (fls. 32 a 38 del cuaderno medida cautelar).

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en el Despacho el 27 de junio de la presente anualidad (fls. 41 a 47 cuaderno de medida cautelar), la apoderada de la entidad demandante interpone recurso de reposición frente al auto proferido por el Juzgado el 20 de junio del año en curso, mediante el cual se decidió no decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado contenido en la Resolución RPD 039418 del 25 de septiembre de 2015, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor del señor JORGE ERNESTO HIGUERA BECERRA (fl. 119 a 120 cuaderno de medida cautelar), solicitando se reponga el mismo y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada.

Afirma la recurrente, que no está de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, dado que el art. 238 de la Constitución otorga la facultad a la jurisdicción contenciosa administrativa de suspender provisionalmente los actos susceptibles de impugnación por vía judicial.

Igualmente indica, que el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, señala los requisitos para decretar las medidas cautelares, en los procesos declarativos, la cual de conformidad con el artículo 229 del CPACA, puede ser solicitada en cualquier momento; así mismo, señala que el Juez tiene la facultad de acceder a la petición de suspensión provisional, sin que ello constituya un prejuzgamiento, por ser esa una medida preventiva, en virtud de la cual se puede dejar sin efectos transitoriamente un acto administrativo.

Indicó además que la Resolución RPD 039418 del 25 de septiembre de 2015, transgrede las normas constitucionales y legales que regulan la materia en atención a los argumentos fácticos y probatorios que permiten establecer que no existió convivencia en calidad de cónyuges entre JORGE ERNESTO HIGUERA Y DILIA SÁNCHEZ DE HIGUERA (Q.E.P.D.), de manera constante e ininterrumpida, y mucho menos dentro de los cinco (5) años anteriores al deceso de la causante.

Indicó además que de acuerdo al informe investigativo No. 16915 de 2017, realizado por CYZA, una vez adelantadas las labores de peritazgo y verificación, se concluye que no existió convivencia entre el demandado y la causante, pues estos duraron separados 35 años, aunado a la unión marital de hecho entre el demandado y la señora Doris Molina, la cual según informa CYZA, data de hace más de 33 años.

Señaló que, el acto acusado sigue teniendo plenos efectos jurídicos, imponiéndole así la

carga al Estado de seguir cancelando una prestación ilegalmente reconocida, a favor de una persona que obtuvo el reconocimiento pensional, como resultado de la ejecución de conductas abiertamente reprochables.

En consecuencia, solicita que se revoque la providencia recurrida y en su lugar se decrete la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado secretarial a través de fijación en lista regulada en el artículo 110 en concordancia con el artículo 318 del C.G.P., el 2 de julio de 2019 (fls. 48 cuaderno de medida cautelar), sin que se observe pronunciamiento alguno dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Previo a referirse al fondo del recurso, se hace necesario verificar si el mismo fue allegado dentro del plazo legal, para el caso *sub examine*, para determinar que fue interpuesto dentro del término, en la medida que como se puede indicar el recurso procedente para refutar la decisión es el recurso ordinario de reposición regulado por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por remisión expresa, el Código General del Proceso sobre el recurso ordinario de reposición advierte:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)”

De esa manera se puede establecer que el auto que negó la medida cautelar fue proferido el 20 de junio de 2019, notificado por estado electrónico del **21 de junio de 2019** quiere decir que el término de interposición del recurso transcurrió entre los días 25,26 y 27 de junio de 2019, como quiera que el recurso fue radicado el **día 27 de junio del año en curso**, como consta a folios 41 a 47 del cuaderno de medidas cautelares se puede concluir que el mismo se ciñe a los lineamientos legales.

CASO CONCRETO

La apoderada de la parte demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP sustentó el recurso de reposición interpuesto aduciendo que conforme al informe investigativo No. 16915 del 21 de septiembre de 2017, realizado por CYZA, una vez adelantadas las labores de peritazgo y verificación, se concluye que no existió convivencia entre el demandado y la causante, conllevando a ello que el demandado haya obtenido el reconocimiento de la sustitución pensional en calidad de beneficiario, con declaraciones contrarias a los hechos que fueron narrados por familiares y allegados a la causante, respecto a los cuales se destaca la inexistencia de convivencia entre ambos dentro del término previsto en la norma, pues como resultado de las pesquisas se advirtió que

duraron separados 35 años, aunado la existencia de una unión marital de hecho entre el demandado y la señora DORIS MOLINA, la cual según conforme al informe data de más de 33 años.

Resalta su inconformidad con la negativa de la medida cautelar solicitada, manifestando que dentro del escrito, hizo referencia a las normas transgredidas con la expedición del acto demandado Resolución 39418 del 25 de septiembre de 2015, evidenciándose la vulneración manifiesta de la normativa invocada, decisión que según la actora debe ser analizada en esta oportunidad con el fin de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado.

Por su parte, recordemos que el artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sólo procede por:

"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

Observando nuevamente la medida cautelar¹ y lo expuesto en el recurso de reposición, se encuentra que la parte demandante indicó que la Resolución 39418 del 25 de septiembre de 2015, desconoce la Carta Política y vulnera la normatividad que cobija la pensión de sobrevivientes, a saber, estas son, el Decreto 546 de 1971 y las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, toda vez que para acceder al reconocimiento de la prestación se requiere entre otras cosas, en el caso del demandado, demostrar la existencia convivencia con la causante por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte requisitos que el demandado no cumple en el presente caso, teniendo en cuenta que llevaba más de 35 años separado de la causante. (fl. 1 cuaderno de medidas cautelares). Sin embargo, no se encuentran nuevos elementos de juicio necesarios para el análisis, confrontación y estudio de las cuales se desprende la presunta violación.

Por consiguiente, el Despacho considera necesario estudiar la pretensión con el fondo del asunto en virtud a que además de las razones ya señaladas, para que pueda decretarse la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es importante que se demuestre *prima facie* la trasgresión de las normas en ese estado inicial del proceso con los elementos aportados y sin desconocer que la valoración de fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la parte demandada, en la sentencia de fondo se decidirá lo pertinente frente a la legalidad del acto administrativo acusado de nulidad.

De otro lado, para el caso en particular, el Despacho reitera que el Informe investigativo de Seguridad No. 13649 del 22 de septiembre de 2017, efectuado por la empresa CYZA, que se allega como fundamento y como material probatorio sustento de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, si bien en la misma investigación se efectuó una entrevista el 11 de septiembre de 2017 al demandado quien manifestó presentarla en forma libre y voluntaria (fls. 247 a 252), no se allegó prueba que permita al Despacho inferir que dicha investigación administrativa fue puesta en conocimiento del accionado en sede administrativa, de manera que aceptar como cierto lo previsto en aquel documento sin tener en cuenta las consideraciones de la parte demandada, implicaría el desconocimiento al debido proceso del extremo pasivo de la litis, dado que en sede judicial solo fue puesta en conocimiento al demandado cuando fue notificada la demanda en el presente medio de control para ser debatida en la correspondiente etapa procesal.²

Aunado a lo anterior, se debe recalcar la solicitud efectuada por la Entidad Demandante en el acápite de las pruebas, en la cual solicita oficiar a CYZA OUTSORCING S.A, para

¹ Folios 1-10

² Fl. 375 del cuaderno principal.

que allegue la totalidad del informe investigativo, teniendo en cuenta que el informe obrante en el expediente administrativo "**se encuentra incompleto**", (fl. 19 del cuaderno principal).

De otro lado se itera que la Entidad Demandante, sustenta la necesidad de suspensión del acto administrativo que en la misma investigación administrativa se practicaron unas entrevistas a conocidos y familiares de la causante e incluso al demandado, que permitieron llegar a la conclusión de la ausencia del derecho del señor JORGE ERNESTO HIGUERA BECERRA para percibir la pensión de sobrevivientes; sin embargo, el vínculo matrimonial y posterior convivencia se deriva de circunstancias legales y fácticas concretas, sobre relación familiar entre una pareja, para la realización de un proyecto de vida en común que puede ser probada a través de diferentes medios, como los documentos testimonios e indicios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez (Art. 165 CGP³).

Con fundamento en lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión proferida en el auto del 20 de junio de 2019, recurrido por parte de la apoderada de la entidad demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al no encontrar el Despacho razones para ello.

En mérito de lo expuesto, el Tercero Administrativo Oral Transitorio Del Circuito de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 20 de junio de 2019, por medio del cual el Despacho resolvió no decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado contenido en la Resolución RPD 039418 del 25 de septiembre de 2015, por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes al señor JORGE ERNESTO HIGUERA BECERRA, por las razones expuestas anteriormente.

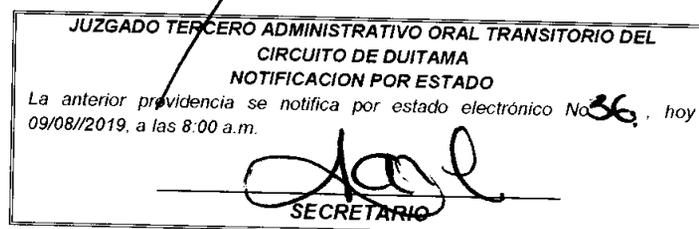
SEGUNDO. En firme la presente decisión, continúese con el trámite ordinario del proceso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez



YSGB

³ "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."